

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal contractual. Dte. Edgardo César de la Asunción Jiménez. Ddo. Arístides Charris Gallardo. Rad. 0180013153015 – 2020 – 00131 – 00
---

El señor Edgardo César de la Asunción Jiménez, a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda verbal en contra del señor Arístides Charris Gallardo, de cuya revisión se concluye que debe ser inadmitida, con base en las razones que seguidamente se exponen.

Sea lo primero indicar que el num. 1º del artículo 84 del C. G. del P., exige como un anexo de la demanda; el poder para iniciar el proceso, documento que omitió aportar el actor.

Constituye requisito formal de la demanda, conforme al numeral 4º del artículo 82 Ib., el de expresar con claridad y precisión lo que se pretende; para el caso el presupuesto no se entiende satisfecho, por cuanto el actor se limita a reclamar el reconocimiento de la indexación por las sumas pagadas y el de la indemnización de todos los perjuicios causados de acuerdo con la justa tasación que hagan los peritos.

Respecto a las pretensiones por indexación y perjuicios, es necesario que el demandante los precise y cuantifique, acudiendo para ello al juramento estimatorio establecido en el artículo 206 ritual civil; disposición que armoniza con el numeral 7º del artículo 82 ídem.

Siempre que se exija precisar los conceptos antes señalados, deberá el demandante cuantificarlos, discriminando en torno a los perjuicios de qué índole o a qué clase pertenecen.

Por su parte, el juramento estimatorio, se satisface cuando el actor efectúa una estimación razonada de los perjuicios o la indexación, discriminando cada uno de los conceptos que componen lo uno y lo otro, al tiempo que deberá justificar o motivar de dónde se obtiene el monto de los mismos; circunstancia que guarda completa armonía con el derecho de contradicción y defensa, en la medida que le

posibilita al demandador objetarlos y, de no efectuarle reparos trae consecuencias probatorias en favor del demandante.

Adicionalmente ha de tener en cuenta el demandante que la nueva codificación – generalmente -, exige a quien quiera valerse de un dictamen pericial aportarlo con la demanda, pues solo en casos excepcionales dicho medio probatorio se surte con intervención del juez, de ahí que mal pueda pretender obtener el reconocimiento de unos perjuicios que se probarán con experticio al interior del proceso o que sea el juzgado quien establezca la suma correspondiente a indexación.

En lo que hace referencia a las pruebas que pretende hacer valer, ninguna de ellas fueron aportadas con la demanda y, tratándose de verbal contractual, es exigible que, por lo menos se aduzca el documento contentivo del negocio jurídico del cual se deriva la legitimación en la causa.

Por último, es menester que indique el actor de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado, a efectos de cumplir la exigencia prevenida en el Decreto Ley 806 de 2020.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a855a0573f4c68c55431ea5ecc8b0e9dffffea200620fcd86e3b80647858**

**baba**

Documento generado en 27/11/2020 08:24:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**